

INFORME 14/2012 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, SOBRE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N° 1093/2010, POR EL QUE SE CREA UNA AUTORIDAD EUROPEA DE SUPERVISIÓN (AUTORIDAD BANCARIA EUROPEA), EN LO QUE SE REFIERE A SU INTERACCIÓN CON EL REGLAMENTO (UE) N° .../... DEL CONSEJO, QUE ATRIBUYE FUNCIONES ESPECÍFICAS AL BCE EN LO QUE RESPECTA A LAS MEDIDAS RELATIVAS A LA SUPERVISIÓN PRUDENCIAL DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO [COM (2012) 512 FINAL] [2012/0244 (COD)]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a su interacción con el Reglamento del Consejo, que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 8 de noviembre de 2012.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 8 de octubre de 2012, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado Rubén Moreno Palanques (GPP), y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 6 de noviembre de 2012, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE dado que modifica el Reglamento (UE) nº 1093/2010 adoptado sobre la misma base jurídica.

3.- El establecimiento de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) por el Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), y del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) ya ha contribuido a la mejora de la cooperación entre los supervisores nacionales y a la elaboración de un código normativo único para los servicios financieros en la UE. Sin embargo, la supervisión de los bancos sigue confinada en gran medida a las fronteras nacionales, no ajustándose pues a la integración de los mercados bancarios. Desde el inicio de la crisis bancaria, las deficiencias en materia de supervisión han debilitado considerablemente la confianza en el sector bancario de la UE, además de contribuir a la agravación de las tensiones en los mercados de deuda soberana de la zona del euro. Por ello, la Comisión, con vistas a una integración económica y presupuestaria a largo plazo, hizo un llamamiento en mayo de 2012 en favor de una unión bancaria encaminada a restaurar la confianza en los bancos y en el euro. Uno de los elementos esenciales de la unión bancaria deberá ser un mecanismo único de supervisión (MUS) que ejerza un control directo de los bancos, a fin de aplicar las normas prudenciales de forma estricta e imparcial y controlar eficazmente los mercados bancarios transfronterizos. Garantizar que la supervisión bancaria en toda la zona del euro cumple unas normas comunes estrictas contribuirá a instaurar la confianza necesaria entre los Estados miembros, que constituye un requisito previo para la introducción de cualquier mecanismo común de protección. En el marco de este nuevo mecanismo, el BCE desarrollará una amplia serie de funciones esenciales de supervisión de las entidades de crédito en los Estados miembros de la zona del euro. Con vistas a mantener y desarrollar el mercado interior, se permitirá a los restantes Estados miembros establecer una colaboración estrecha con el BCE. A fin de evitar la fragmentación del mercado interior tras el establecimiento del mecanismo único de supervisión, debe garantizarse el funcionamiento adecuado de la ABE. Por

consiguiente, habrá que preservar el papel de la ABE para perfeccionar el código normativo único y garantizar la convergencia de las prácticas de supervisión en toda la UE.

4.- Junto con la propuesta de reglamento del Consejo que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito de conformidad con el artículo 127, apartado 6, del TFUE, la presente propuesta introduce ciertas modificaciones del Reglamento por el que se crea la Autoridad Bancaria Europea. Esta propuesta se limita a un ajuste de las normas de procedimiento de la ABE para tener en cuenta la atribución de funciones de supervisión al BCE y garantizar que la ABE pueda proseguir sus funciones de protección de la integridad, la eficacia y el funcionamiento adecuado del mercado único de servicios financieros y de mantenimiento de la estabilidad del sistema financiero dentro del mercado único. La propuesta no provoca un desequilibrio de la distribución de competencias entre la ABE y las autoridades nacionales.

5.- En relación a las facultades de la ABE, en particular, la mediación vinculante/situaciones de emergencia, se modifica la redacción del artículo 4, del artículo 18, apartado 1, y del artículo 35, apartados 1 a 3, para garantizar que la ABE pueda desempeñar sus funciones también en relación con el BCE, clarificando que en la noción de «autoridades competentes» también se incluye al BCE, al igual que en los restantes artículos que hacen referencia a las «autoridades competentes». Asimismo, a fin de garantizar que la ABE pueda desempeñar sus funciones de resolución de diferencias y actuar en situaciones de emergencia también en relación con el BCE, en los artículos 18 y 19 sendos apartados 3 *bis* prevé un procedimiento específico por el que si el BCE no sigue una acción de la ABE encaminada a resolver las diferencias o abordar una situación de emergencia, debe exigírsele que explique sus razones para ello. En este caso improbable, cuando las exigencias pertinentes se establezcan en legislación de la Unión directamente aplicable, la ABE puede adoptar una decisión específica dirigida a la entidad financiera afectada para ejecutar su acción. Ello garantizará la plena aplicación de las medidas de resolución de diferencias adoptadas por la ABE y su intervención en situaciones de emergencia.

6.- Por otro lado, para que el BCE pueda coordinar la posición de los Estados miembros de la zona del euro es necesaria una revisión de las modalidades de votación que establece actualmente el Reglamento de la ABE, con objeto de garantizar que las decisiones de esta Autoridad se tomen con vistas a mantener y reforzar el mercado interior de servicios financieros. La mejor opción encontrada para alcanzar este objetivo es conferir poderes decisorios a un panel independiente y establecer un estricto mecanismo de «voto inverso» que garantice que la propuesta preparada por el panel

independiente es apoyada por Estados miembros de la zona del euro y Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro. Ello también garantizará que los Estados miembros de la zona del euro no puedan disponer de una minoría de bloqueo en caso de medidas tomadas contra ellos. Por lo tanto, se modifica el artículo 41 del Reglamento de la ABE con el fin de conferir mayores poderes decisorios al panel independiente en relación con infracciones del derecho de la UE y la resolución de diferencias, y adaptar en consecuencia las normas relativas a su composición. Asimismo, se modifica el artículo 44 del Reglamento de la ABE para establecer que las decisiones propuestas por el panel independiente sean adoptadas a menos que sean rechazadas por una mayoría simple que incluya al menos tres votos de Estados miembros participantes y de Estados miembros no participantes. Se añade una disposición específica relativa a la designación del panel independiente.

7.- A la luz de la influencia decisiva de los miembros de Estados miembros que participan en el MUS o cooperan estrechamente con dicho mecanismo en la elección del consejo de administración (mayoría simple de los miembros presentes), podría ocurrir que los miembros de Estados miembros no participantes en el mecanismo no estuviesen representados adecuadamente en el consejo de administración. Con objeto de garantizar una composición equilibrada del MUS, que sea representativa de la UE en su conjunto e incluya a los Estados miembros no participantes en el mecanismo, la propuesta modifica la composición del consejo de administración de la ABE (el artículo 45 del Reglamento de la ABE) para garantizar que al menos dos miembros procedentes de Estados miembros no participantes en el mecanismo único de supervisión estén representados en dicho órgano.

8.- Por último, con objeto de tener en cuenta la posible evolución en el número de Estados miembros cuya moneda sea el euro o cuyas autoridades competentes hayan establecido una estrecha cooperación, se pide a la Comisión que revise las disposiciones propuestas respecto a las modalidades de votación a la luz de la evolución futura para examinar si, a la luz de tal evolución, son necesarios nuevos ajustes a fin de garantizar que las decisiones de la ABE se toman con vistas a mantener y reforzar el mercado interior de servicios financieros.

9.- Las disposiciones de la propuesta no van más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos perseguidos. Por consiguiente, la propuesta se ajusta a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

10.- Finalmente, la propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la Unión Europea.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento que modifica el Reglamento por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a su interacción con el Reglamento del Consejo, que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.